

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00042-00

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 10016099068202200261 E.D.

AFECTADOS: ROBERTO LUIS MONTOYA HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 62 ED no acató lo relacionado con los numerales 4 y 5 de la citada norma, por la siguiente razón:

Si bien es cierto el bien mueble, vehículo de placas ICS 004, se encuentra descrito en el acápite 5° de la demanda de extinción y a folio 59 del PDF “PROCESO COMPLETO (...)” obra un certificado de tradición del mismo, dicho documento no tiene inscrita la medida cautelar decretada por la Fiscalía en este proceso.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar la efectiva inscripción de la medida cautelar decretada por el ente acusador.

Por tal razón, se le requiere al señor Fiscal se sirva presentar el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas ICS 004, en donde esté inscrita la medida cautelar y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

Así mismo, observa el despacho que en la demanda en el acápite 5 solo se hace mención al vehículo de placas ICS 004 como bien pretendido en extinción de dominio. No obstante, en el cuaderno de medidas cautelares, en el punto 5 se hace alusión como bienes tanto al vehículo de placas ICS 004, como a la suma de dinero correspondiente a \$7.500.000 pesos. Por lo tanto, debe la Fiscalía aclarar inequívocamente cuáles son los bienes cuya extinción de dominio se demanda.

De otro lado, en caso de que la suma de dinero por valor de \$7.500.000 pesos se indique expresamente como pretendida en extinción, siendo esta de propiedad del señor CAMILO ERNESTO GALINDEZ, el mencionado señor debe tenerse como afectado dentro del trámite, debiendo por lo tanto la Fiscalía aportar su ubicación para proceder con su notificación.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3958c80d186f3279301561a95b1d3527cf54a3c0323f066bd3a115cc9bf534**

Documento generado en 07/11/2023 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>